

VOTO DE MINORÍA

Que formulan los señores ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Genaro David Góngora Pimentel, en contra de la sentencia del Tribunal Pleno que resolvió, en la sesión pública de diez de febrero de dos mil cuatro, la acción de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el Partido del Trabajo, en la que se determinó la constitucionalidad de la prohibición de la propaganda previa a la precampaña, que regula la legislación electoral del Estado de Baja California Sur.

I. Planteamiento del problema

El Partido del Trabajo promovió acción de inconstitucionalidad, en la que solicitó la declaración de la invalidez de la reforma a los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial de Gobierno del Baja California Sur el 20 de noviembre de 2003, que prohíbe la propaganda de precampaña noventa días antes de la inicio del proceso electoral, y sanciona la violación a este supuesto hasta con la pérdida del derecho al registro como candidato.

La parte actora, argumentó que los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, son violatorios de los artículos 6 y 7, párrafo primero, 9 y 35, fracciones I, II y III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud que establecen limitantes al ejercicio pleno de los derechos políticos de los habitantes del Estado de Baja California Sur, que eventualmente pudieran ser impedidos de participar como candidatos a cualquiera de los cargos de elección popular, en dicho Estado y, además, son contrarios a las garantías de libre manifestación de las ideas, de la libertad de escribir y publicar escritos y de

la libertad de asociación y reunión, porque prohíben que los ciudadanos aspirantes a ser candidatos de elección popular produzcan o difundan propaganda de precampaña antes de noventa días de inicio del proceso electoral.

II. Resolución de la mayoría

En sesión de fecha diez de febrero de dos mil cuatro, el Tribunal Pleno decidió por mayoría de ocho votos la validez constitucional de los artículos citados.

Los argumentos del criterio mayoritario se recogen en las jurisprudencias 1/2004, 2/2004 y 3/2004, del Tribunal Pleno que, respectivamente, indican:

PRECAMPAÑA ELECTORAL. FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL. Los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, forman parte de un sistema electoral que rige, entre otros aspectos, la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; dentro de ese sistema, la precampaña electoral no se concibe como una actividad aislada ni autónoma a los procesos electorales, sino íntimamente relacionada con las campañas propiamente dichas, puesto que su función específica es la de promover públicamente a las personas que se están postulando, aún no de manera oficial, dentro de un partido político para llegar a obtener una posible candidatura, de tal suerte que el éxito de una precampaña electoral puede trascender, inclusive, al resultado de la elección de un cargo público.

GARANTÍAS INDIVIDUALES. SI SU EJERCICIO SE RELACIONA CON EL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL, SU INTERPRETACIÓN DEBE CORRELACIONARSE CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 41 Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Cuando el ejercicio de las garantías individuales se hace con el fin de obtener un cargo de elección popular, esas garantías deben interpretarse conforme a lo dispuesto en los artículos 41 y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, en los que se regulan todos aquellos aspectos relativos a la participación del pueblo en la vida democrática del país y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público

mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Lo anterior, toda vez que el ciudadano que aspira a obtener un cargo de esta índole, se sujeta voluntariamente a las obligaciones que la propia Constitución establece tratándose de la materia electoral.

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6°, 7°, 9° Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en cuanto regulan el inicio de la precampaña electoral y la sanción por su inobservancia, consistente en la posible pérdida del registro de candidato, no violentan los artículos 6°, 7°, 9° y 31, fracciones I, II y III, constitucionales, en los que se consagran las garantías y prerrogativas que se traducen en libertad de expresión, escribir y publicar escritos, derecho de asociación, de votar y ser votado para ocupar un cargo de elección popular, así como de asociarse para tomar parte en asuntos políticos del país. Lo anterior, ya que los artículos 41, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, establecen, entre otros, los principios de equidad y certeza, con el objeto de garantizar condiciones de equidad que propicien la participación de los partidos políticos en igualdad de condiciones. Así, cuando los referidos preceptos legales imponen un límite de noventa días previos al proceso electoral, para el inicio de precampañas políticas, tienen como fin controlar, entre otras cosas, el origen, el monto y el destino de los recursos económicos que se utilicen, con el objeto de que, en igualdad de circunstancias, todos los aspirantes a cargos públicos de elección popular y los partidos políticos cuenten con las mismas oportunidades para la promoción de candidatos.

III. Voto de Minoría

Los señores Ministros José de Jesús Gudiño Pelayo y Genaro David Góngora Pimentel, formularon en contra de la sentencia mayoritaria el siguiente voto de minoría:

Voto de minoría que formulan los Señores Ministros Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo en contra de la sentencia del tribunal pleno que resolvió la acción

de inconstitucionalidad 26/2003, promovida por el partido del trabajo.

En la sentencia contra la cual nos pronunciamos, el Tribunal Pleno determinó la validez de los artículos 142 y 148, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, que prohíben la propaganda de precampaña noventa días antes del inicio del proceso electoral, considerando que los mismos no violan los derechos de libertad de expresión, de asociación ni el derecho a ser elegido como candidato, en virtud de que en materia de elecciones, el ejercicio de la libertad de expresión se encuentra sujeta a las reglas determinadas por la ley.

No compartimos lo decidido por la mayoría por las razones que enseguida exponemos.

Los artículos impugnados regulan actos de los aspirantes a candidatos previos al proceso electoral, que para efectos de la legislación del Estado de Baja California Sur, comienza con las precampañas.

Ciertamente los artículos impugnados indican:

ARTÍCULO 142.- Los ciudadanos aspirantes a candidatos de elección popular, *no podrán producir o difundir propaganda de precampaña antes de noventa días del inicio del proceso electoral.*

ARTÍCULO 148.- Los partidos políticos, las coaliciones y los ciudadanos que incumplan con las disposiciones de la presente Ley en materia de precampañas electorales, según la gravedad de la falta podrán hacerse acreedores de las siguientes sanciones:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa hasta por mil veces el salario mínimo general vigente en la entidad;
- III. Pérdida del derecho de registro como candidato al aspirante.

Ahora bien, respecto del inicio y desarrollo del proceso electoral los artículos 150, 151, 156, 157, 176 y 198 la ley establece que el Instituto Estatal Electoral deberá publicar a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior de la elección, la convocatoria y avisos para las elecciones de Diputados, Gobernador o Ayuntamientos, según corresponda y que el plazo para el registro de los candidatos es tratándose de Diputados y Gobernador del Estado, del día primero al diez de noviembre y de ayuntamientos del día veintiuno al treinta de noviembre, ambos del año anterior de la elección; que la campaña comprenderá de la fecha de registro de los candidatos hasta tres días antes de la elección y que las elecciones se celebrarán el primer domingo del mes de febrero siguiente.

Asimismo, de lo anterior tenemos que las precampañas comprenden de la fecha de publicación de la convocatoria, que se debe realizar a más tardar el día treinta de septiembre del año anterior de la elección, al día del registro como candidatos, esto es, tratándose de Diputados y Gobernador a más tardar el día diez de noviembre y tratándose de Ayuntamientos hasta el día treinta de noviembre.

Por su parte, el artículo 141 de la Ley Electoral define como propaganda de precampaña electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral, producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes.

Los preceptos impugnados prohíben la producción y la difusión de propaganda electoral, por parte de los aspirantes a candidatos y de sus seguidores noventa días antes del inicio del proceso electoral, sancionando esta cuestión hasta con la pérdida del derecho al registro de candidato.

En nuestra opinión, el precepto impugnado viola el derecho de libertad de expresión.

Ciertamente no puede dejarse de lado que la libertad de expresión, el derecho de petición, el derecho de reunión, el derecho de

información, entre otros, permiten a los ciudadanos una mayor participación en el diseño y funcionamiento de las instituciones públicas.

La libertad de expresión no se limita a la simple manifestación de las ideas, sino que su contenido esencial es el de proteger la libre discusión de los asuntos públicos, en especial en los asuntos de gobierno. El debate de los asuntos públicos no debe ser inhibido, sino robustecido, pues en una república democrática, la posibilidad de que los ciudadanos puedan hacer decisiones informadas acerca de los candidatos que contendrán para los cargos públicos determinará inevitablemente su curso y es, precisamente, en las campañas políticas para los cargos públicos, en donde la garantía de libertad de expresión tiene su aplicación más completa y más urgente.

La Constitución Federal garantiza el derecho fundamental de expresión de toda persona, de manera amplia, con el propósito de permitir la difusión del pensamiento y de las opiniones de cada cual, y consagra igualmente la libertad de informar y el derecho a recibir información.

Esta posibilidad de transmisión del pensamiento y del conocimiento a disposición de todos, es el instrumento jurídico que utiliza el Estado Democrático para alcanzar una auténtica participación política. De suerte que la libertad de expresión así entendida, resulta un medio indispensable no sólo para la protección de los demás derechos, sino también, para que cada uno de ellos adquiera la fisonomía deseada, lo que viene a darle a la libertad de expresión, el doble carácter de elemento generador de las distintas formas de realidad y de instrumento de valoración, análisis y crítica de la misma realidad social.

Así lo ha reconocido este Alto Tribunal desde épocas antiguas, como se plasma en la siguiente tesis:

Quinta Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XXXVIII

Página: 224

LIBERTAD DE EXPRESION. La manifestación de las ideas y la libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

En este mismo sentido, es importante apuntar que las precampañas o las actividades previas a ellas, son consecuencia en muchas ocasiones del vacío de poder generado por el gobierno en turno, o bien del desacuerdo en relación con la toma de decisiones gubernamentales y, en esta tesitura, constituyen una manifestación de oposición que es uno de los contenidos esenciales del derecho de libertad de expresión.

La oposición política es una consecuencia directa del valor del pluralismo y del derecho al disenso. Los partidos y movimientos están llamados a canalizar el descontento, con el objeto de censurar cuando así lo estimen conducente, las decisiones del gobierno. Desde luego, la complejidad de las demandas sociales, hacen de la oposición un derecho que no se circunscribe a ellos, sino que se extiende a toda la sociedad civil. El derecho a la oposición también es manifestación del derecho a la libertad de expresión.

Ahora bien, es importante destacar que el artículo 41 de la Constitución Federal, califica a los partidos políticos como entidades de interés público y, además, los convierte en asociaciones políticas necesarias para el desenvolvimiento de la democracia, al hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público. Bajo este tenor, los partidos políticos condicionan los aspectos más ínti-

mos de la vida política nacional e, incluso, la acción de los poderes gubernamentales, en consecuencia, al reglamentar sus actividades, es evidente que el Estado cuida una de las piezas principales y más sensibles de su complejo funcionamiento vital.

No obstante lo anterior, la regulación partidaria no puede llegar al extremo de entrometerse en todos los aspectos de la vida interna de los partidos, truncando así su libertad pues debe respetarse un principio de libre autorregulación, puesto que sin libre funcionamiento de las agrupaciones políticas, no puede haber una real democracia.

Por lo anterior, los artículos impugnados además de invadir el derecho de libertad de expresión, se introducen también en los procesos previos a la precampaña, que preceden el inicio del proceso electoral, algo que pareciera ser competencia de los partidos políticos y que en nuestra opinión sólo puede ser controlado a través de la fiscalización del origen del financiamiento de este tipo de actividades y, en su caso, en la imposición de topes de gastos realizables, pero nunca a través de la prohibición de la propaganda, que es una manifestación de la libertad de expresión.

Ciertamente, en tanto que los partidos políticos son el único medio de acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, el Estado se encuentra interesado en que funcionen de manera regular y transparente, y sobre todo en que no existan intereses oscuros, que los utilicen para acceder al poder y que, en última instancia, constituyan un atentado contra el propio poder popular, para lo cual se ha instituido en sede constitucional un sistema de financiamiento público y, además, se establece la necesidad de normas que limiten y controlen el financiamiento privado.

En materia de elecciones federales, la fracción II del artículo 41 de la Constitución Federal regula en su fracción II, el financiamiento público de los partidos políticos y algunas reglas sobre el privado y, además, en materia estadual el artículo 116, fracción IV, incisos f) a h) de la Constitución Federal por su parte indica:

Art. 116.- El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

(...)

- f) De acuerdo con las disponibilidades presupuestales, los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para su sostenimiento y cuenten durante los procesos electorales con apoyos para sus actividades tendientes a la obtención del sufragio universal;
- g) Se propicien condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social;
- h) Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, asimismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; e
- i) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse;

Ahora bien, es menester destacar como se hace en la sentencia, que la Constitución Federal refiere en la fracción I del artículo 41, que la ley regulará su intervención específica en el proceso electoral.

En efecto, la regulación de la actividad política previa a la precampaña, implica la de actos fuera del proceso electoral y no se ve claramente cómo puede ampliarse lo regulado por la fracción I del artículo 41 constitucional, respecto del proceso electoral a la actividad política previa a la precampaña. Lo anterior no significa que

este tipo de actividades no pueda regularse, sin embargo, es menester destacar que la regulación de las precampañas e incluso de actividades previas a las precampañas, no puede pasar por alto la libertad constitucional de expresión, pues ésta debe interpretarse estrictamente ante cualquier limitación o excepción de la misma, pues de lo contrario se llegaría al extremo que la ley pudiera prohibir las actividades de los líderes políticos, antes del inicio de la campaña electoral, que es lo que en términos prácticos está realizando la ley impugnada.

Consideramos que el tipo de control más importante que puede utilizar el Estado, es el de regular el financiamiento tanto de las campañas como de las precampañas, e incluso de las actividades previas que se dirigen a la obtención de una candidatura, pero tal regulación no puede llegar a intervenir en la vida del partido político, ni tampoco a limitar el derecho de libertad de expresión de los ciudadanos.

Lo que interesa para efectos de regulación, es el origen de los financiamientos y en su caso un control de su monto, con la finalidad de que grupos de poder, influencia o criminales no puedan inclinar la balanza a favor de un candidato y, en todo caso, la legislación debe dirigirse a regular tal situación.

Sin embargo, el camino tomado por el legislador de Baja California Sur, de prohibir genéricamente cualquier clase de propaganda en el periodo de noventa días antes del proceso electoral, significa una violación a la libertad de expresión.

La prohibición de la actividad previa a la precampaña, aunque eventualmente pudiera afirmarse que se dirige a propiciar entre las fuerzas que ingresan a la contienda electoral un clima de equidad, introduce una limitación inconstitucional a la libertad de expresión, y al derecho de difundir libremente las ideas y programas, lo que mutila innecesariamente el debate político y el ejercicio de la oposición.

La mordaza no puede ser una manera eficaz en un estado democrático para conseguir la equidad electoral. Como bien lo regulan los artículos 141 y 116, la forma de conseguir la equidad es a través del financiamiento público, el control del financiamiento privado, y el acceso a los medios de comunicación, no a través del silencio.

La experiencia nos enseña que debemos estar extraordinariamente alertas, para proteger la libertad cuando las intenciones del gobierno son “benéficas”. Los hombres nacidos para la libertad están naturalmente en guardia, para rechazar la invasión de su libertad por parte de gobernantes mal intencionados. Sin embargo, los peligros más grandes para la libertad radican en las acciones de hombres celosos de su deber, y bien intencionados, que disminuyen las libertades públicas a través de acciones espectaculares y seductoras, pero que no entienden la esencia de la libertad.

Si bien a este respecto la ley puede prevenir abusos e introducir restricciones razonables, esto se debe realizar a través del control del origen de los fondos gastados en la propaganda y, en su caso, imponiendo límites al gasto, la prohibición absoluta de realizar propaganda de precampaña que se plasma en la norma, va más allá de ese propósito, pues la restricción legal no puede llegar hasta anular la permanente vocación de poder, que caracteriza a los partidos políticos y a sus militantes, razón por la cual se considera que los artículos impugnados son inconstitucionales.

Por otra parte, este tipo de disposiciones en lugar de propiciar equidad logra todo lo contrario, pues sólo favorece a las figuras fuertes de un partido impidiendo el surgimiento de nuevos personajes, que a través de la propaganda previa a la precampaña, pudieran lograr un posicionamiento en la opinión pública tanto de la militancia como de la ciudadanía, que pueda llevarlos a contender efectivamente por la candidatura y, posteriormente, por el puesto de elección popular, además de que olvida la situación de ventaja en que se encuentra quien está en una posición de gobierno y tiene por ello acceso a la propaganda oficial y con ello a la de su propia

persona. El freno de la propaganda previa a la precampaña, se proyecta entonces como un propiciador del monopolio de ciertas figuras políticas por los puestos de elección popular, además de un obstáculo al debate público, tanto sobre los programas políticos como por las personalidades de los partidos, que pueden contender a un puesto de elección popular, un político sin acceso a la propaganda en la sociedad de masas que hoy vivimos, está alejado de toda probabilidad de éxito.

La vitalidad de las instituciones civiles y políticas de nuestra sociedad depende de la libertad de discusión, es sólo a través del libre debate y del libre intercambio de ideas, como el gobierno permanece alerta a la voluntad del pueblo y se puede efectuar un cambio pacífico; el derecho a hablar libremente y a promover una diversidad de ideas y programas, es una de las características que distingue a un régimen democrático de uno totalitario.

Una función de la libertad de expresión es invitar a la disputa. Sin duda su alto propósito se cristaliza cuando induce una condición de inquietud, se crea insatisfacción con las condiciones existentes o, aun encoleriza a la gente. La palabra es a menudo provocativa y retadora, puede golpear prejuicios y tener un efecto de desajuste a medida que presiona la aceptación de una nueva idea, por ello es que la libertad de palabra, aunque no absoluta, está protegida contra la censura o el castigo, a menos que se pruebe que puede producir un peligro claro y presente de un mal que está muy por encima de la incomodidad pública, la molestia y la intranquilidad. Las actividades políticas que realizan los precandidatos, los candidatos y los partidos políticos son potencializadoras del debate público, invitan a juzgar al gobierno actual, a juzgar lo que somos y según las concepciones de cada partido, lo que podemos ser.

El pueblo no posee por naturaleza una voluntad general, sino que más bien contiene en sí mismo una multiplicidad informe y contradictoria de opiniones e intereses individuales. Dado que en las elecciones cada individuo debe traducir esto en una simple decisión

entre el sí y el no sobre personas y grupos de personas, el pueblo sólo será capaz de elección en la medida en que se realice la diversidad social, a través de un proceso de selección progresiva, a unas pocas alternativas susceptibles de decisión. Esta reducción es tarea de los partidos políticos que deben agrupar opiniones e intereses afines, condensándolas en programas políticos y seleccionando personalidades comprometidas con los objetivos del programa, de esta manera se hacen identificables con el elector. Las precampañas y las actividades previas a éstas, juegan un papel importante en el sistema democrático, razón por la cual la propaganda no puede ser acallada de manera absoluta, como lo hace el legislador de Baja California Sur.

Se puede decir que el pueblo de México está interesado en que los procesos electorales sean más cortos, o que está cansado de ver las calles tapizadas de propaganda electoral.

Este resulta sin duda un argumento interesante en nuestra joven democracia. Al pueblo de México le costó mucho trabajo alcanzar esta democracia y, sin lugar a dudas, la equidad en el financiamiento público, la propaganda, el acceso a los medios de comunicación y, por supuesto el derecho a la libertad de expresión, amén de esfuerzo reiterado y constante de muchos mexicanos, jugaron un papel importantísimo en su consecución, lo que desde luego no es ni será una obra terminada, pues la democracia se construye todos los días a partir del debate público.

Hoy sin embargo hay acciones legislativas que pugnan por el acortamiento de las campañas, por la prohibición de la propaganda previa al proceso electoral, en los artículos impugnados, el Estado de Baja California Sur la prohíbe noventa días antes del inicio del proceso electoral que comienza en las precampañas.

En el Estado de Coahuila, según narra el periódico La Jornada de fecha dos de septiembre de dos mil dos, se realizó una regulación en donde se instituyeron “las campañas y cierres más austeros en la historia del país”, las reformas a la ley electoral local,

disminuyeron los días de campaña, en algunos municipios fueron de diez días, en otros de veinte, en los cuatro más importantes de treinta y cinco días; asimismo, narra el periódico, “la legislación electoral aprobada en el Congreso por unanimidad resultó tan restrictiva, que ningún ciudadano puede expresar públicamente que aspira a un cargo de elección popular, en tanto no se inicien formalmente las precampañas de los partidos, porque la ley en la materia también las regula...”; sigue narrando el periódico “En Municipios como Arteaga y General Cepeda, los aspirantes a la alcaldía no pudieron recorrer las más de 40 comunidades rurales en los 10 días autorizados para pedir el voto. Así que en ellos se hicieron actos disfrazados de reuniones partidistas internas”.

El Estado de Coahuila tiene uno de los índices más altos de abstencionismo del país, de una lista nominal de electores de 1,544,905 ciudadanos, votaron en las elecciones antes narradas 687,990, esto significa un porcentaje de abstencionismo cercano al 66%.

La democracia no se puede construir a partir de la vulneración de las instituciones que le son esenciales, como es el derecho de libertad de expresión, sin lugar a dudas hay que disminuir el costo económico de la democracia, pero ello no pasa por su abaratamiento.

Es muy fácil desviar el debate público y el juzgamiento sobre la eficacia de los partidos, que acceden al poder a través de cuestionar la propaganda, se pasa por alto que la autoridad debe ser controlada por la opinión pública, no la opinión pública por la autoridad.

El pueblo de México más que calles limpias y ausentes de propaganda, lo que necesita es gobernantes democráticos y responsables ante la sociedad y de un sistema eficaz de partidos políticos, que sirva como contrapeso y control al ejercicio del poder.

Puesto en una balanza, es mejor ver las calles tapizadas de panfletos, pues ello se soluciona con una escoba, que ver a la ciudadanía votando sin elementos para decidir el sentido de su voto y

ausente por completo de los procesos de selección de los candidatos, hay que ver que en este caso el costo es mucho más alto e incide sobre la calidad de democracia que tenemos.

Una democracia tiene que correr riesgos, el temor a la “contaminación” de la propaganda no es suficiente para suprimir el derecho a una expresión libre. Sin lugar a dudas, cualquier alejamiento de una reglamentación absoluta y prohibitiva puede causar problemas, es evidente que la propaganda previa a la precampaña puede causar molestias o provocar irritación, sin embargo, la historia demuestra que se debe correr el riesgo y que la apertura en la libertad de discusión, constituye la base de una verdadera democracia, que tiene por regla la convivencia en una sociedad permisiva y a menudo en disputas.

Por lo anterior nos manifestamos a favor del control de los orígenes y montos del financiamiento de la propaganda previa a las precampañas, pero en contra de la prohibición absoluta de emisión de propaganda de precampaña que regulan los preceptos impugnados, pues ello vulnera el derecho fundamental de libre expresión.